

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(...) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023"*

Lima, 6 de febrero de 2023.

Visto, en sesión del 6 de febrero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5077/2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HERAUF PERU S.A.C. con R.U.C N° 20522453111**, integrante del Consorcio, contra lo dispuesto en la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documentación inexacta ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023¹, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a la empresa **HERAUF PERU S.A.C. con R.U.C N° 20522453111**, integrante del Consorcio, por un periodo de seis (6) meses, de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2019-MIMP, para la "Adquisición de bienes para los adultos mayores de 65 años a más, en atención al plan multisectorial ante heladas 2019-2021", en adelante el **procedimiento de selección**; infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del

¹ Documento obrante a folio 780 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:

- Se determinó que los siguientes documentos contienen información inexacta:
 - (1) Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrito por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, jefe del Departamento de Abastecimiento.
 - (2) Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 12 de julio de 2019, suscrito por Marlith N. Portalanza López Vda. De Benvenuto, en calidad de representante legal del Consorcio.
- Se verificó que los citados documentos fueron presentados a la Entidad, como parte de la oferta del Consorcio.

Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016

- La mencionada Constancia de prestación fue presentada para acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad, requerida en el literal A.1, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la cual fue emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrita por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, jefe del departamento de Abastecimiento, a favor de la empresa Herauf Perú S.A.C.
- La Fuerza Aérea del Perú, a través del coronel Carlos David Calderón Aguirre, ha confirmado expresamente la emisión y veracidad de la constancia de prestación materia de cuestionamiento, precisando que la misma guarda concordancia con la documentación del expediente de contratación correspondiente, y que la empresa Herauf Perú S.A.C., integró el Consorcio conformado por las empresas [Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C.].
- De las actuaciones realizadas por el Tribunal, se verificó la información consignada en el SEACE, la promesa formal de consorcio y Contrato N° 0033-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

CE-SEINT-2015, se desprende que la obra detallada en la constancia de prestación deriva de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT (Ítems 7 y 16) fue ejecutada por las empresas integrantes del Consorcio [Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C.], y que respecto a las obligaciones contractuales, ambos consorciados asumieron el 50% de las mismas.

- No obstante, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, para acreditar la experiencia contenida en la constancia que es materia de evaluación, el Consorcio no adjuntó el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, sino copia de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, en la cual, respecto de los datos del proveedor, se consignó sólo a la empresa Herauf Perú S.A.C.
- Al respecto, se contrastó que la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, fue emitida para gestionar administrativamente el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015. Por lo tanto, cuando en dicha orden de compra se consignó a la empresa HERAUF PERU S.A.C., en la parte de descripción de los datos del proveedor, ello **se realizó considerando que esta última fue designada en el contrato de consorcio como Gerente de Negocios**, a través del representante legal, el señor Immer Alvarado Huaylla, el cual tenía la responsabilidad de suscribir el contrato.
- Asimismo, se verificó que si el Consorcio hubiera presentado en su oferta el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, a simple revisión, se podía haber advertido que, respecto del monto de la experiencia detallada en la Constancia en análisis, sólo le correspondía al 50% de lo ahí consignado; no obstante, aquel presentó la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, cuyo contenido, en concordancia con la constancia en cuestión, daba la apariencia que la experiencia solo fuese atribuible a la empresa HERAUF PERU S.A.
- La experiencia detallada en la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, fue ejecutada por el Consorcio conformada por las empresas Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C., y no sólo por la consorciada Herauf Perú S.A.C., razón por la cual, aun cuando la Fuerza Área del Perú señale que la constancia de prestación materia de análisis haya recogido o guarde concordancia con la documentación que obra en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

expediente de contratación de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, lo cierto es que el contenido de dicha constancia no guarda concordancia con la realidad por cuanto la prestación que fuera ejecutada fue realizada en consorcio y no a través de un solo proveedor.

- Por tanto, se concluyó que los integrantes del Consorcio incurrieron en sanción administrativa, por haber presentado información inexacta ante la Entidad.

Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 12 de julio de 2019

- El mencionado anexo fue presentado para acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad, requerida en el literal A.1, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual fue suscrito por Marlith N. Portalanza López Vda. De Benvenuto, en calidad de representante legal del Consorcio.
 - Se verificó que la experiencia descrita en el numeral 8 del Anexo 8 fue determinada como inexacta, pues la experiencia fue ejecutada en Consorcio, esto es, por las empresas HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., y no sólo por una de las consorciados; por tanto, lo consignado en dicho anexo no guarda concordancia con la realidad por cuanto la prestación que fuera ejecutada fue realizada en consorcio y no a través de un solo proveedor.
 - El Colegiado concluyó que procede individualizar la infracción por la figura de naturaleza de la infracción, con respecto a la empresa HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio.
2. A través del Escrito N° 01, presentado el 12 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, subsanado con Escrito N° 02, presentado el 16 de enero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **HERAUF PERU S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023, argumentando lo siguiente:
- Solicitó que se deje sin efecto la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1, así como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

la inhabilitación temporal contra su representada.

Respecto a la Constancia de prestación N° 013:

- Sostiene que su representada no ha falseado la información que indica la referida constancia, pues la propia emisora del documento (Fuerza aérea del Perú) confirmó que emitió el documento.
- Refiere que conforme lo indica la constancia, efectivamente su representada fue quien proveyó a dicha Entidad en la ejecución contractual, al ser gestor de negocios conforme se indica en la promesa formal de consorcio.
- Agrega que la constancia no indica que la empresa HERAUF PERU SAC es la única que ha ejecutado la prestación.
- Las propias bases del procedimiento de selección indicaron que una de las formas de acreditar la experiencia del postor sería con copia de la orden de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- Considera que el hecho de adjuntar solo la orden de compra y no el contrato no implica que se configure la presentación de información inexacta.

Respecto al numeral 8 del Anexo N°8

- Refiere que la información indicada en el numeral 8 del Anexo N° 8 es verdadera, pues es conforme a la información detallada en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000107.
 - El anexo N° 8 no representaba una declaración jurada como el Anexo 03 y Anexo 6, sino un documento donde se detallaba de forma ordenada la experiencia que el comité de selección iba a revisar.
 - Solicitó audiencia.
3. Mediante el Decreto del 23 de enero de 2023, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose Audiencia Pública para el 30 del mismo mes y año.
4. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante de la empresa HERAUF PERU S.A.C., dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HERAUF PERU S.A.C.**, en lo sucesivo el **Impugnante**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023, mediante la cual se les sancionó, por un periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 fue notificada el 5 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que los Impugnantes podían interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 12 de enero de 2023.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 12 de enero de 2023, habiendo sido subsanados el 16 del mismo mes y año, (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente. En tal sentido, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. Cabe resaltar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos de la administración pública². En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada. Asimismo, es importante recordar que el artículo 219 del TUO

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

de la LPAG, es expreso en señalar que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere prueba nueva, en estos casos, corresponde al impugnante aportar argumentos (sin que ello limite el aporte de nuevos elementos probatorios) que permitan a la autoridad administrativa reevaluar su decisión.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos y razones que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, conforme a lo desarrollado por la doctrina, *“si la administración adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

10. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

11. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante, en su condición de integrante del Consorcio, presentó información inexacta, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
12. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en la audiencia pública.
13. En principio, el Impugnante alega que no ha falseado la información que indica la referida constancia, pues la propia emisora del documento (Fuerza Aérea del Perú) confirmó su emisión; asimismo, refiere que lo que se indica en la constancia es correcto, pues su representada fue quien **proveyó** o entregó los bienes a dicha entidad, ello en mérito al cargo de gerente de negocio que le fue atribuido conforme a la cláusula cuarta y quinta del contrato de consorcio.
14. A su vez, el Impugnante refiere que las propias bases del procedimiento de selección indicaron que una de las formas de acreditar la experiencia del postor sería con copia de la orden de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación, y la constancia no indica que la empresa HERAUF PERU SAC es la única que ha ejecutado la prestación; por lo tanto, considera que el hecho que hayan adjuntado como parte de la oferta la orden de compra y no el contrato no implica que se configure la presentación de información inexacta.
15. Al respecto, es preciso recalcar que los argumentos plateados por el Impugnante fueron analizados en los fundamentos 16 al 30 de la recurrida. Asimismo, este Colegiado ha motivado las razones de su decisión, conforme se muestra a continuación:

"(...)

16. *Se cuestiona la veracidad de la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, emitida por la Fuerza Aérea del Perú, suscrita por el comandante Víctor Edward Díaz Morales, jefe del Departamento de Abastecimiento, a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C., a fin de acreditar experiencia en la especialidad.*

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
FUERZA AEREA DEL PERU

CONSTANCIA DE PRESTACION N° 013

Lima, 12 FEB 2016

Ref.: Carta SN de fecha 05-02-2016

Por medio de la presente, se deja constancia que la Empresa **HERAUF PERU S.A.C.**, con dirección en la Calle 33 MZ. Q LI. 32 Urb. Los Jazmines del Naranjal Distrito de Los Olivos, Departamento de Lima, ha proveído a la Fuerza Aérea del Perú, **sin incurrir en penalidad**; durante la ejecución de las obligaciones contractuales referidas en el proceso L.P. N° 25-2014-FAP/SEINT (Ítem N° 07 y 16), por la Adquisición de Vestuario para el Personal de Alte Cadetes, Alumnos, Tropa, Asimilado de Oficial – TT.SS.OO. Renovación de Cadete, Alumno, Tropa, Edecanes y Personal del ATFA, con contrato N° 033-CE-SEINT-2015, por un monto total adjudicado de S/. 1'445,210.32 Soles, tal como se detalla a continuación:

O/C N°	Fecha	Acta de Conformidad N°	Importe Atendido S/.
000107-2015	21-05-2015	N° 0062-SEINT-2015 DEL 25-06-15	1'387,430.32
000305-2015 (ADICIONAL)	01-09-2015	N° 0112-SEINT-2015 DEL 15-09-15	57,780.00

Se expide la Presente Constancia, a solicitud de la referida Empresa, para los fines que estime conveniente.

Jefe del Depto. de Abastecimiento
Comandante FAP
VICTOR EDUARDO DIAZ MORALES
263584-A

Entidad: FUERZA AEREA DEL PERU
RUC: Nº 20144264059
Dirección: Av. De la Personalidad S/N Jesús María

INFORMANTE COMISAR DEL CONSORCIO

17. Al respecto, en la Resolución N° 2511-2019-TCE-S2⁴ del 6 de setiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal advirtió la transgresión al principio de presunción de veracidad, debido a que de la información obtenida del SEACE y de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015 [descrita en la constancia cuestionada], se **verifica que la contratación corresponde a la adjudicación de los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT**, convocada por la Fuerza Armada del Perú, y **fue ejecutada por el Consorcio integrado por las empresas Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C.**; sin embargo, la constancia muestra que el contrato fue ejecutado únicamente por HERAUF PERU S.A.C., integrante del Consorcio.
18. En razón a lo expuesto, a través del Decreto del 11 de noviembre de 2022, este Colegiado solicitó a la Fuerza Aérea del Perú, confirmar la veracidad de la información contenida en la constancia de prestación objeto de análisis.

⁴ Documento obrante a folios 3 al 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

19. En respuesta, mediante Oficio FAP N° 000381-2022-SEINT/FAP del 16 de noviembre de 2022, la Fuerza Aérea del Perú, a través del coronel Carlos David Calderón Aguirre, informó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo verificado en el acervo documentario del Servicio de Intendencia de la Fuerza Aérea del Perú, **la Constancia de Prestación N° 13 de fecha 22 de febrero de 2016, sí fue emitida durante el periodo del AF-2016 por el servicio de intendencia.**

(…)

De acuerdo a lo verificado en el acervo documentario del Servicio de Intendencia de la Fuerza Aérea del Perú, **se comunica que el documento sí guarda concordancia con la documentación del expediente de contratación correspondiente; la misma que fuera solicitada y emitida a favor de la empresa HERAUF PERU S.A.C., quien de acuerdo con el expediente fue parte del Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C. que participó en la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT.**

(…)”

(SIC).

(Resaltado agregado).

20. Sobre el particular, cabe hacer notar que si bien la Fuerza Aérea del Perú a través del coronel, Carlos David Calderón Aguirre, ha confirmado expresamente la emisión y veracidad de la constancia de prestación materia de cuestionamiento, precisando que la misma guarda concordancia con la documentación del expediente de contratación correspondiente, también **ha resaltado que la empresa Herauf Perú S.A.C., integró el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C.**
21. En el marco de las actuaciones desarrolladas por este Tribunal, se verifica que respecto de los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, en la plataforma del SEACE se consignó los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

7 - ADQUISICION DE UNIFORME DE TROPA				
Código CUBSO:	5310271000237968	Cantidad:	34101 - Unidad	Reserva Para MYPE:
Denominación del Bien o Servicio Común		Valor Referencial/Estimado Total	1085624.42 Nuevos Soles	NO Paquete Estado
Acciones				
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada
CONSORCIO - CONSORCIO HERAUF PERU SAC Y HY M INVERSIONES ASOCIADOS SAC	NO	NO	NO	34,101.00
20517928667 - H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C	NO	NO	NO	
20522453111 - HERAUF PERU S.A.C.	NO	NO	NO	

16 - ADQ.TDALLAS				
Código CUBSO:	5212170100006172	Cantidad:	8952 - Unidad	Reserva Para MYPE:
Denominación del Bien o Servicio Común		Valor Referencial/Estimado Total	302080.00 Nuevos Soles	NO Paquete Estado
Acciones				
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada
CONSORCIO - CONSORCIO HERAUF PERU SAC Y HY M INVERSIONES ASOCIADOS SAC	NO	NO	NO	8,952.00
20517928667 - H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C	NO	NO	NO	
20522453111 - HERAUF PERU S.A.C.	NO	NO	NO	

(2 of 2) 1 2 10

Nótese que los ítems 7 y 16 de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, fueron adjudicados al **Consortio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C.**; asimismo, obra en el expediente copia de la promesa formal de consorcio y del contrato de consorcio, en los cuales, entre otros, se consigna que, respecto de las obligaciones contractuales, ambos consorciados asumieron el 50% cada uno.

Asimismo, también obra en el SEACE el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, suscrito el 4 de marzo de 2015, respecto del cual, cabe reproducir lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

AEREA DEL PERU - SERVICIO DE INTENDENCIA
LICITACION PUBLICA N° 025-2014-FAP/SEINT
"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA"
LICITACION PUBLICA N° 025-2014-FAP/SEINT

CONTRATO N° 0033-CE-SEINT-2015
"ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA"
LICITACION PUBLICA N° 025-2014-FAP/SEINT

Conste por el presente documento, la contratación de "ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA", que celebra de una parte LA FUERZA AEREA DEL PERU, en adelante LA FAP, con RUC N° 20144364059, con domicilio legal en Av. 28 de Julio s/n - Jesús María - Lima, representada por el Comandante del Servicio de Intendencia Coronel FAP JOSE LUIS GERMANA ANTINORI, identificado con DNI. N° 08125717, quien se encuentra facultado a suscribir contratos de acuerdo a la Resolución Comandancia General N° 0215-CGFA del 23-02-2009 y de la otra parte el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. con RUC 20522453111, con domicilio Legal en Calle 33 Mz. Q Lt 32 Urb. Los Jazmines Del Naranjal Distrito de Los Olivos, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Partida Registral N° 12329792, Asiento B00001, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° IX, Sede Lima. Oficina Registral Lima y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., con RUC N° 20517928667, con domicilio Legal en Mz B-5 Lt 18 SARG. II FERNAN. LORES, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Partida Registral N° 12102148, Asiento A00001, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° IX, Sede Lima. Oficina Registral Lima, siendo su representante Legal doña DOLORA LUZ OBREGON LOPEZ, identificado con D.N.I. N° 25729349, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO
Con fecha 13-02-2015 el Comité Especial del Proceso de selección Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT adjudicó la Buena Pro, para la "ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TTSSOO, RENOVACION DE CADETE-ALUMNO-TROPA, REENGANCHE DE TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA", la misma que quedo consentida el 16-02-2015, a favor del Consorcio la empresa HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., cuyos detalles e importes se detalla a continuación:

CLAUSULA DECIMO NOVENA VERACIDAD DE DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, y a la propuesta técnico-económica y a las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por sextuplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, el 04 de marzo del 2015.

HERAUF PERU S.A.C.
Representante Legal
IMMER ALVARADO HUAYLLA
RUC 20522453111

El Comandante del Servicio de Intendencia
Coronel FAP
JOSE LUIS GERMANA ANTINORI
D.N.I. 08125717

CONSORCIO: HERAUF PERU S.A.C. Y
H & M INVERSIONES ASOCIADOS
REPRESENTANTE LEGAL
IMMER ALVARADO HUAYLLA
D.N.I. N° 44978389

"LA FAP"

"EL CONTRATISTA"

Como se aprecia, está plenamente corroborado que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, para el caso de los ítems N° 7 y 16, la Fuerza Aérea del Perú perfeccionó el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, con el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., cuyos consorciados asumieron obligaciones en un 50% cada uno.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

22. No obstante, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, para acreditar la experiencia contenida en la constancia que es materia de evaluación, el Consorcio no adjuntó el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, sino copia de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, en la cual, respecto de los datos del proveedor, se consignó a la empresa HERAUF PERU S.A.C., conforme a lo siguiente:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 02.14.04.01		EXP. N° 0086-2015 FOLIO N° 20	
ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N°		0000107	
UNIDAD EJECUTORA : 005 FUERZA AEREA DEL PERU NRO. IDENTIFICACIÓN : 000472		N° Exp. SIAF : Día Mes Año 21 05 2015	
1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): HERAUF PERU SAC		N° Cuadro Adquisitivo: 000184	
Dirección: CAL 33 MZ. Q LT 32 URB. LOS JAZMINES DEL NARANJAL-LOS OLIVOS 15 01 17 - LIMA / LIMA / LOS OLIVOS		Tipo de Proceso : LP - N° 0025-2014-FAP/SEINT	
RUC : 20522453111 Teléfono : 627-9008 / 628-83 Fax :		N° Contrato : 0033-CE-SEINT-2015	
Concepto: ADQUISICION DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE ALTA CADETES, ALUMNO, TROPA, ASIMILADO DE OFICIAL-TT,SS.OO, RENOVACION DE CADETES,ALUMNO-TROPA, EDECANES Y PERSONAL DEL ATFA- ITEM N° 07 Y 16		Moneda : S/. TIC :	

23. Sobre esto último, se advierte que la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, fue emitida para gestionar administrativamente el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015. Por lo tanto, cuando en dicha orden de compra se consignó a la empresa HERAUF PERU S.A.C., en la parte de descripción de los datos del proveedor, se realizó considerando que esta última fue designada en el contrato de consorcio como Gerente de Negocios, a través del representante legal, el señor Immer Alvarado Huaylla, el cual tenía la responsabilidad de suscribir el contrato, tal como se verifica de las cláusulas cuarta y quinta del referido contrato de consorcio, conforme se reproduce a continuación:

CLAUSULA CUARTA.- No obstante a lo señalado en la cláusula tercera, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, para el periodo comprendido entre la fecha de celebración del presente contrato hasta la entrega total de los ítems adjudicados y cancelación de estos, LOS CONSORCIADOS han convenido que uno de ellos asumirá el cargo de Gerente del negocio. Asumiendo las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en las cláusulas anteriores, además de la emisión de Facturas, Guías, y demás documentos de ley propios de la naturaleza del proceso.

CLAUSULA QUINTA.- LOS CONSORCIADOS han convenido nombrar Gerente del Negocio a la empresa HERAUF PERÚ S.A.C., a través de su representante legal, el Sr. Immer Alvarado Huaylla, identificado con DNI N° 44978389, el mismo que ha sido nombrado como representante Legal común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad FUERZA AEREA DEL PERU – SEINT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

Por lo tanto, está acreditado que la contratación derivada de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, para el caso de los ítems 7 y 16, fue perfeccionada a través del Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015 [en el cual se consigna claramente que el contratista es el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C.] y no a través de la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, que fuera presentada por el Consorcio conjuntamente con la constancia en cuestión en el marco del procedimiento de selección [ya que dicha orden de compra fue emitida para la gestión administrativa del contrato].

En consecuencia, si el Consorcio hubiera presentado en su oferta el Contrato N° 0033-CE-SEINT-2015, a simple revisión, se podía haber advertido que, respecto del monto de la experiencia detallada en la Constancia en análisis, sólo le correspondía al 50% de lo ahí consignado; no obstante, se presentó la Orden de Compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015, cuyo contenido, en concordancia con la constancia en cuestión, daba la apariencia que la experiencia solo fuese atribuible a la empresa HERAUF PERU S.A.C.

- 24.** *Por lo tanto, resulta claro que la prestación señalada en la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016, fue realizada por el Consorcio HERAUF PERU S.A.C. y H & M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C., y no sólo por la consorciada Herauf Perú S.A.C., razón por la cual, aun cuando la Fuerza Área del Perú señale que la constancia de prestación materia de análisis haya recogido o guarde concordancia con la documentación que obra en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 025-2014-FAP/SEINT, **lo cierto es que el contenido de dicha constancia no guarda concordancia con la realidad por cuanto la prestación que fuera ejecutada fue realizada en consorcio y no a través de un solo proveedor.***

(...)

[Énfasis agregado]

- 16.** En ese sentido, conforme se acreditó en los fundamentos 16 al 24 de la Recurrida, **con las actuaciones realizadas por el Tribunal se pudo advertir que la ejecución del servicio fue efectuada por el Consorcio** (conformada por las empresas Herauf Perú S.A.C. y H & M Inversiones Asociados S.A.C.), y no sólo por la empresa HERAUF PERU S.A.C., como pretendió acreditar el Impugnante con los documentos presentados en la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

17. El Impugnante, con la finalidad de aparentar que la experiencia solo fue atribuible a él, presentó la Constancia de Prestación N° 013 del 22 de febrero de 2016 y la orden de compra N° 107-2019 del 21 de mayo de 2015; sin embargo, de la revisión de la información obrante en el SEACE y de la documentación remitida por la Fuerza Aérea del Perú [entidad beneficiaria], **se advirtió que a cada consorciado le correspondía el 50 % por ciento de la experiencia generada**, realidad que no guarda concordancia con la documentación presentada en el marco del procedimiento de selección.
18. Ahora bien, con motivo del recurso de reconsideración, el Impugnante solicita que se valore de manera semántica el contenido de la constancia, pues considera que en aquella, de manera textual, se indica que su representada ha proveído a la Entidad (Fuerza Aérea del Perú) de los bienes que fueron materia de contratación.

Sobre ello, este Colegiado aprecia que si bien la Fuerza Aérea del Perú reconoció la emisión y el contenido de la constancia, ello no enerva el hecho que, en la realidad, la Fuerza Aérea del Perú no contrató con una empresa en particular, sino con un consorcio, cuyos integrantes asumieron el 50% de las obligaciones y que, por tanto, solo podían atribuirse el 50% de la experiencia, cada una. Interpretar lo contrario, implicaría validar que un integrante del consorcio puede atribuirse el 100% de la experiencia, aun cuando, internamente, los integrantes del consorcio pactaron situación distinta.

19. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que los hechos expuestos deben ser puesto de conocimiento del Titular de la Fuerza Aérea del Perú, pues, según las normas de contratación pública, las constancias de conformidad y/o prestación deben ser emitidas a favor del Contratista, que en el caso bajo análisis es un consorcio. Emitir los documentos sólo a favor de uno de los consorciados, atribuyéndole toda la experiencia, constituye una situación irreal e irregular, de la cual los beneficiarios de los documentos pueden sacar provecho, como ocurrió en el presente caso.

En este contexto, el Impugnante no podría soslayarse de su responsabilidad, ya que sabiendo que la contratación se ejecutó en consorcio, presentó documentación destinada a atribuirse el 100% por ciento de la experiencia, lo cual potencialmente le generaba ventajas en el marco del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

20. Asimismo, conforme a los argumentos expuestos en la recurrida y que fueron transcritos en el fundamento 15 del presente pronunciamiento, se precisa que este colegiado sí ha valorado lo indicado por la Fuerza Aérea del Perú, respecto de la confirmación de la veracidad y emisión de la constancia de prestación, no obstante, se acreditó que en la realidad la experiencia generada en la contratación en cuestión corresponde a un consorcio y no sólo a uno de los consorciados.
21. Por último, el Impugnante con respecto al numeral 8 del Anexo N° 8 indicó que registró la información, conforme se indica en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000107, sin alterar el contenido.
22. No obstante, es preciso recalcar que conforme se indicó en el fundamento 35 de la recurrida, el contenido del anexo no guarda concordancia con la realidad, por cuanto la experiencia detallada hace referencia al 100% del monto acumulado [S/. 1' 387 439.32 soles], cuando en realidad sólo correspondía el 50% de la experiencia, debido a que la ejecución de la obra respecto del numeral 8 fue ejecutada en consorcio y no a través de un solo proveedor; por tanto, debe desestimarse los argumentos planteados en este extremo.
23. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre las sanciones en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0587-2023-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HERAUF PERU S.A.C. con R.U.C N° 20522453111**, contra la Resolución N° 0039-2023-TCE-S1 del 5 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, en atención a lo expuesto en el fundamento 19, para las acciones que correspondan.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
4. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
5. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

**DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

VOCAL

**DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

VICTOR MANUEL

VILLANUEVA SANDOVAL

PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Álvarez Chuquillanqui.

Cortez Tataje.